



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 21/08/2020

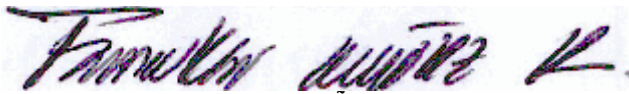
Entre: 24/08/2020 Y 24/08/2020

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940795401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM STELLA MORALES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:16:19.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020030021801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:20:19.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020060076600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA SOLANO DE BORRERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 15:04:18.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020080034000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA MALES ANACONA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:26:04.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020080043200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL PERAFAN SALAMANCA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:27:57.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020080043300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE BUSTAMANTE MERCADO Y OTRA	NACION FISCALIA GENERAL Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:36:47.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020080043300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE BUSTAMANTE MERCADO Y OTRA	NACION FISCALIA GENERAL Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:38:45.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020080051100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR FELIX UNI LOSADA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 12:33:09.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	
41001233100020160016200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ CORTES RUIZ EN REP. DE SU HIJA MARIA PAULA PERDOMO CORTES	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 11:55:01.	20/08/2020	24/08/2020	24/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2019).

Medio de Control	:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Ref. Expediente	:	41001233100019940795400
Demandante	:	MYRIAM STELLA MORALES CARO Y OTROS
Tema	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUCIÓN SENTENCIA
INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Los demandantes Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales a través de apoderado interponen demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por la suma de \$177.274.572 por concepto de los **intereses moratorios** causados del capital impuesto por la condena judicial liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago del capital – 27 de enero de 2017-.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP señala:

***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)."*

Conforme a la norma en cita, en la demanda ejecutiva, es carga de la parte interesada aportar el respectivo título ejecutivo, que en el caso en concreto son las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, ya sea en copia autentica **con constancia de ejecutoria** o en original con el desarchivo del proceso en donde se encuentren.

Al respecto la H. Corte Constitucional indicó que los procesos ejecutivos que se ventilen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es obligación de la parte ejecutante aportar la copia autentica de la sentencia o el auto que pretende hacer valer y no es admisible que se solicite al Juez de conocimiento oficiar a la entidad que se pretende ejecutar para que aporte dicho documento¹.

Por lo anterior, el apoderado deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia del 29 de agosto de 2016 emanada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B que modificó la condena impuesta por esta Sala de decisión el 8 de mayo de 2009, pues hace parte integral del título ejecutivo, el cual no se observa en los anexos de la demanda.

Precisa el Despacho que tal documento es indispensable para resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que es desde la fecha de ejecutoria de la decisión que se deben computarse los intereses moratorios que hoy se reclaman.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, con el fin de que aporte constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2016 emanada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2003-00218-01
Demandante	:	EDIMER FLÓREZ TRUJILLO Y OTRO
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago. (fls. 147 a 157).

I. ANTECEDENTES

- La apoderada de la parte actora mediante escrito del 12 de diciembre de 2017 (fls. 3 a 6) solicita que se libere mandamiento de pago a favor de los ejecutantes Edimer Flórez Trujillo y José Joaquín Sierra Perdomo por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor de \$113.374.093 por concepto del capital conciliado de la sentencia que ordenó el pago de perjuicios morales y daños materiales a favor de los demandantes.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, es decir, desde el 4 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Que se condene en costas a la entidad ejecutada.

- La demanda ejecutiva se presentó ante los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo (42), quien mediante auto del 19 de enero de 2018 (fls. 44 a 46) resolvió declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la presente Sala de decisión.

- Mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fls. 58 a 64 vltos) se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los siguientes valores:

a) Por el valor del 70% de la condena impuesta en sentencia del 25 de febrero de 2015, es decir por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$113.374.093), los cuales están conformados por el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales declarados a favor de los ejecutantes.

b) Por intereses moratorios a favor del señor EDIMER FLÓREZ TRUJILLO la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$7.865.514) causados desde el 05 de diciembre de 2015 al 4 de junio de 2016.

c) Por intereses moratorios a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN SIERRA PERDOMO la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.157.518) causados desde el 05 de diciembre de 2015 al 4 de junio de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 281 del CGP no podía librarse mandamiento de pago por suma superior a la pedida y los intereses solo podrían liquidarse hasta los primeros 6 meses, ya que no se allegó prueba de la presentación de la solicitud de pago.

- El 26 de agosto de 2019 se notificó la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago a la entidad ejecutada (fl. 75).

- La apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda, en el sentido de aumentar el capital adeudado a \$114.506.239 y presentando la solicitud de pago a la entidad ejecutada (fl. 94 a 103).

- Por auto del 13 de febrero de 2020 la Sala Mayoritaria resolvió rechazar la reforma de la demanda (fl. 170 y 171).

- La Fiscalía General de la Nación presentó contestación al mandamiento de pago (fls. 87 a 93), formulando la excepción que denominó "*Derecho al turno*", al considerar que el pago de la condena de los demandantes entró para hacerse efectiva el día 18 de diciembre de 2015 dentro del listado de conciliaciones por pagar, por lo que desconocer dicha fecha sería vulnerar el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás acreedores de la entidad que tienen un turno anterior.

Señaló que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales, ante ello, ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el Manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones. En este manual se establece el trámite

administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal.

Que, según el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, luego de esta verificación, la entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, se tiene que el artículo citado, claramente indica que, presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos.

Luego, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*2. La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si **las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente**, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda..."*

Es así, que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P. previo el traslado de 10 días, surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, impone concluir que ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no encuentra sustento alguno.

Por su parte, el artículo 442 de dicha normatividad establece cuales son las excepciones procedentes de la siguiente manera:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Según la base normativa en cita, en los procesos ejecutivos que emanen de una decisión judicial, solo es procedente formular las excepciones que ponen fin a las obligaciones, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; sin que sea dable señalar una adicional a las allí enlistadas.

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición." Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo..."¹

Descendiendo al caso en contrato, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de "*Derecho al Turno*", fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite el pago de condena, en consecuencia tales argumentos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser considerados como "excepciones de fondo" que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, como quiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y, por tanto, no hay lugar a correr el traslado que ordena el artículo 443 del CGP, ni de convocar a la audiencia inicial para ello.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** dar trámite a la excepción denomina "*Derecho al Turno*", invocada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconócese a la Doctora Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con número de cedula 52.793.607 y tarjeta profesional No. 184.399 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 95 del expediente.

TERCERO: Reconócese a la Doctora Mayra Alejandra Ipuz Torres identificada con número de cedula 1.075.217.660 y tarjeta profesional No. 227.005 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 95 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Despacho a efectos de seguir el trámite en los términos que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Yineth Puentes de Borrero – cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros	
Demandado	Nación – Mininterior - Mindefensa – Policía Nacional	
Radicación	41001 23 31 000 2006 00766 00	
Asunto	Ejecución de sentencia.	Número: A-213.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre solicitud de ejecución de la sentencia por quien manifiesta ser cesionario de los derechos litigiosos.

2. CONSIDERACIONES.

La solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la señora Yineth Puentes de Borrero en calidad de cecisionaria de los derechos litigiosos del proceso de reparación directa, no puede ser admitida porque no se dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 68 inciso tercero del C.G.P., que establece

*“(…) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”.*

Pues la aceptación expresa de la cesión de derechos litigiosos no fue aportada con la solicitud de ejecución, ni de acuerdo a los antecedentes registrados en la página Web del expediente (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadica cion#DetalleProceso>)¹, se infiere que haya ocurrido tal aceptación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del *ibídem*, se inadmitirá la petición y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

Vencido el término y de haberse cumplido lo anterior, desarchívese el expediente ordinario de reparación directa identificado con el radicado No. 41001 23 31 000 2006 00766 00 promovido por María Teresa Solano de Borrero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa y

1 El expediente se halla archivado. Además por la pandemia no es posible tener acceso a los expediente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	2	
	Medio de control	: Ejecución de Sentencia
	Demandante	: Yineth Puentes de Borrero – cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros
	Demandado	: Nación – Mininterior - Mindefensa – Policía Nacional
	Radicación	: 41001 23 31 000 2006 00766 00

otros, conforme el protocolo establecido para esta finalidad y se continuará como expediente híbrido.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la ejecución de la sentencia promovida por YINETH PUENTES DE BORRERO – CESIONARIA DE MARÍA TERESA SOLANO DE BORRERO Y OTROS, contra la NACIÓN – MININTERIOR - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la falencia observada.

TERCERO: VENCIDO el término, y cumplido lo anterior, desarchívese el expediente ordinario de reparación directa identificado con el radicado No. 41001 23 31 000 2006 00766 00 promovido por María Teresa Solano de Borrero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa y otros, conforme el protocolo establecido para tal finalidad y en consecuencia continúese la actuación como expediente híbrido.

Dadas las actuales condiciones, el desarchivo del expediente no puede limitar la continuación de la presente ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR (C. C. N° 7.690.881 y T.P. N° 129.467) en calidad de apoderado principal y, al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA (C. C. N° 19.130.745 y T.P. N° 20.601) en calidad de apoderado sustituto, para que representen a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2008 00340 00
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	JUAN BAUTISTA MALES Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito de fecha 16 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 96 a 106, que arrojó un valor total adeudado de Mil Ciento Trece Millones Trescientos Diecisiete mil Doscientos Setenta y Ocho pesos (\$1.113.317.278) al 15 de julio de 2020, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. Por concepto de capital conformado por los perjuicios morales y materiales reconocidos en la sentencia a favor de los demandantes la suma de \$443.086.421, los cuales se discriminan así:
 - a. A favor de Juan Bautista Males Anacona el valor de 70 smlmv por concepto de perjuicios morales, más el valor de \$11.886.421 por perjuicios materiales.
 - b. A favor de María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos el valor de 70 smlmv para cada uno por concepto de perjuicios morales.

c. A favor de María Inés Males Anacona, Rosalba Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona el valor de 35 smlmv para cada uno por concepto de perjuicios morales.

2. Por intereses moratorios al 15 de julio de 2020 la suma de \$669.353.054, que se constituyó por los siguientes valores:

a. A favor de Juan Bautista Males Anacona el valor de \$83.091.048.

b. A favor de María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos el valor de \$65.135.778 c/u.

c. A favor de María Inés Males Anacona, Rosalba Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona el valor de \$32.567.889 c/u.

3. Por el valor de \$877.803 por concepto de costas.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que presentara oposición o una liquidación alterna, sin embargo, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada¹.

II. CONSIDERACIONES

En torno a las facultades que le asisten al Juez en la etapa de **liquidación del crédito** no existe jurisprudencia pacífica, es así como en varios pronunciamientos se señala que al haberse proferido sentencia en el proceso ejecutivo con efectos de cosa juzgada, no es posible realizar modificaciones a los parámetros que esta determinó. La segunda tesis hace referencia a que incluso en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, es procedente corregir la decisión adoptada en las providencias ejecutoriadas, como un mecanismo excepcional.

El Despacho advierte que acogerá la tesis conforme a la cual el Juez no debe tomar decisiones en contra del principio de preclusión y de la cosa juzgada, por ende respetará las decisiones adoptadas en las providencias que se encuentran ejecutoriadas en el proceso de la referencia. La tesis que se acoge ha sido esbozada en jurisprudencia del Consejo de Estado así:

*"...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez, se insiste, **no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda*

ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros** establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito...”² (negrilla fuera de texto).

En providencia anterior había señalado el Consejo de Estado:

“...El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago...”³ (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“...A este respecto comporta indicar que dada la inmutabilidad de la sentencia, puesto que ni el Juez ni las partes tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión, resulta evidente que la liquidación del crédito no es el camino viable para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia y el valor de la cosa juzgada que le es inherente; razón por la cual el ataque debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no, ... a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto es legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos”⁴

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció:

“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, **solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.**”⁵ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las precisiones anteriormente referenciadas, se tiene que la liquidación del crédito se debe ceñir al mandamiento de pago y las instrucciones dadas en la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de la parte actora, es preciso traer a colación las siguientes providencias:

3.1 Mandamiento de pago

Mediante auto del 4 de abril de 2019 (fls. 19 a 21 vlto) el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) Perjuicios morales y materiales en modalidad de lucro cesante consolidado reconocidos.

NOMBRE	VALOR CONCILIADO <u>70%</u> <u>DE LA</u> <u>CONDENA</u>	CONCEPTO
Juan Bautista Males Anacona	\$43.120.000	perjuicios morales
María Rubiela Golondrino	\$11.886.421	perjuicios materiales (lucro cesante)
María Rubiela Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
Liliana Marcela Males Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
Luisa Fernanda Males Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
John Fredy Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
Radner Ferney Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
Ingrid Yurani Males Golondrino	\$43.120.000	perjuicios morales
Domiziana Anacona Arcos	\$43.120.000	perjuicios morales
María Inés Males Anacona	\$21.560.000	perjuicios morales
Posalva Males Anacona	\$21.560.000	perjuicios morales
Emetrio Males Anacona	\$21.560.000	perjuicios morales
Enzo Males Anacona	\$21.560.000	perjuicios morales

b) Por intereses moratorios la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$509.487.969) MCTE causados desde el 15 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019⁶ y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.2 Contestación de la demanda

La Entidad demandada mediante escrito del 10 de julio de 2019 (fls. 54 a 65) se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la sentencia conciliada se encontraba en turno para ser cancelada.

3.3 Decisión de seguir adelante con la ejecución

Por no presentarse excepciones que debieran ser resueltas mediante sentencia y no observarse el pago de la obligación, el Despacho por auto del 23 de enero de 2020 (fls. 80 a 85) resolvió seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas originadas en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 9 de junio de 2014 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 5 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

a. A favor del señor **Juan Bautista Males Anacona** la suma de **\$55.006.421** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$75.800.635** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2020.

b. A favor de los señores **María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos** la suma **\$43.120.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$59.420.760** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2020 a cada uno.

c. A favor de los señores **María Inés Males Anacona, Rosalva Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona** la suma **\$21.560.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$29.710.380** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero⁷ de 2020 a cada uno.

d) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 24 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito según los postulados del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación, por la suma de UN (1) SMLMV y a favor de la parte ejecutante.

3.4 Estudio de la liquidación

Conforme lo anterior, se tiene que sobre el capital fijado por el apoderado de la parte actora, guarda idéntica relación con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, pues el capital ascendió a la suma total de \$443.086.421, teniendo en cuenta el valor de la condena conciliado para cada ejecutante de la siguiente manera:

NOMBRE	CAPITAL CONCILIADO
	\$43.120.000
Juan Bautista Males Anacona	\$11.886.421
María Rubiela Golondrino	\$43.120.000
Liviana Marcela Males Golondrino	\$43.120.000
Luisa Fernanda Males Golondrino	\$43.120.000
John Fredy Males Golondrino	\$43.120.000
Radner Ferney Males Golondrino	\$43.120.000
Ingrid Yurani Males Golondrino	\$43.120.000
Domiziana Anacona Arcos	\$43.120.000
María Inés Males Anacona	\$21.560.000
Posalva Males Anacona	\$21.560.000
Pemetrío Males Anacona	\$21.560.000
Enino Males Anacona	\$21.560.000
Total	\$443.086.421

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios la parte ejecutante fijó el valor total del \$669.353.054 liquidados hasta el 15 de julio de 2020, para corroborar dicho valor precisa el Despacho que los intereses liquidados hasta el 23 de enero 2020 en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fueron fijados en las siguientes sumas:

NOMBRE	Capital	Intereses desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2020
	\$43.120.000	\$75.800.635
Juan Bautista Males Anacona	\$11.886.421	

María Rubiela Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Viviana Marcela Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Luisa Fernanda Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Jhon Fredy Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Dadner Ferney Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Ingrid Yurani Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760
Domiciana Anacona Arcos	\$43.120.000	\$59.420.760
María Inés Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380
Rosalva Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380
Emetrio Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380
Lino Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380
Total	\$443.086.421	\$610.587.475

Ahora bien, conforme el tiempo transcurrido entre el 24 de enero y el 15 de julio de 2020, sin que se haya probado algún tipo de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de la parte actora, se tiene que los intereses moratorios que se causaron son los siguientes:

- Para el ejecutante Juan Bautista Males Anacona el valor de \$6.443.918, que se desprende de la siguiente liquidación:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
24/01/20	31/01/20	8	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 55.006.421,00	\$ 299.180,20
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 55.006.421,00	\$ 1.099.347,71
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 55.006.421,00	\$ 1.169.162,24
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 55.006.421,00	\$ 1.117.687,50
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 55.006.421,00	\$ 1.127.478,70
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 55.006.421,00	\$ 1.087.374,89
1/07/20	15/07/20	15	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 55.006.421,00	\$ 543.687,44
		174	Total intereses moratorios				\$ 6.443.918,67

- A favor de cada uno de los ejecutantes María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos, el valor de \$5.051.442 que se desprende de la siguiente tabla:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
24/01/20	31/01/20	8	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 43.120.000,00	\$ 234.529,89
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 43.120.000,00	\$ 861.787,99
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 43.120.000,00	\$ 916.516,19
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 43.120.000,00	\$ 876.164,71
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 43.120.000,00	\$ 883.840,11
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 43.120.000,00	\$ 852.402,40
1/07/20	15/07/20	15	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 43.120.000,00	\$ 426.201,20
		174	Total intereses moratorios				\$ 5.051.442,50

- Por último, a favor de cada uno de los ejecutantes María Inés Males Anacona, Rosalba Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona, el valor de \$2.525.721, como se expone:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
24/01/20	31/01/20	8	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 21.560.000,00	\$ 117.264,95
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 21.560.000,00	\$ 430.894,00
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 21.560.000,00	\$ 458.258,10
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 21.560.000,00	\$ 438.082,36
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 21.560.000,00	\$ 441.920,06
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 21.560.000,00	\$ 426.201,20
1/07/20	15/07/20	15	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 21.560.000,00	\$ 213.100,60
		174	Total intereses moratorios				\$ 2.525.721,25

Así las cosas, el valor adeudado por la Fiscalía General de la Nación a favor de cada uno de los ejecutantes hasta el 15 de julio de 2020, se sintetiza en la siguiente tabla:

NOMBRE	Capital	Intereses desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2020	Intereses desde el 4 de enero hasta el 15 de julio de 2020	Total Interés

Juan Bautista Males Anacona	\$43.120.000	\$75.800.635	\$6.443.818	\$82.244.453
	\$11.886.421			
María Rubiela Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
Liviana Marcela Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
Luisa Fernanda Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
John Fredy Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
Radner Ferney Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
Ingrid Yurani Males Golondrino	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
Domiziana Anacona Arcos	\$43.120.000	\$59.420.760	\$5.051.442	\$64.472.202
María Inés Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380	\$2.525.721	\$32.236.101
Rosalva Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380	\$2.525.721	\$32.236.101
Emetrio Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380	\$2.525.721	\$32.236.101
Lino Males Anacona	\$21.560.000	\$29.710.380	\$2.525.721	\$32.236.101
Total	\$143.086.421	\$10.587.475	\$51.906.796	\$662.494.271

En consecuencia, como el valor de los intereses al 15 de julio de 2020 liquidados por el Despacho es menor a la presentada por la parte actora, en tanto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fijó una suma de intereses por valor de \$669.353.054 y la establecida por la Sala unitaria es de \$662.494.271, habrá lugar a modificar tal liquidación.

La anterior diferencia surgió en virtud a que la parte ejecutante aplicó una tasa efectiva anual máxima, sin liquidar la tasa de interés de mora diario conforme a la formula prevista en el Decreto 2464 de 2015 que *"reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones"*, el cual ordenó que la liquidación de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA debería ser respecto a una tasa diaria así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

En suma, el Despacho modificara la liquidación del crédito del 16 de julio de 2020, presentada por la parte actora, para fijar los siguientes valores adeudados por la Nación – Fiscalía General de la Nación en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 9 de junio de 2014 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 5 de noviembre de 2014, así:

a. A favor del señor **Juan Bautista Males Anacona** la suma de **\$55.006.421** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$82.244.453** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos** la suma **\$43.120.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$64.472.202** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

c. A favor de los señores **María Inés Males Anacona, Rosalva Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona** la suma **\$21.560.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$32.236.101** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

d. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de tener como valores adeudados por parte de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

a. A favor del señor **Juan Bautista Males Anacona** la suma de **\$55.006.421** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$82.244.453** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **María Rubiela Golondrino, Viviana Marcela Males Golondrino, Luisa Fernanda Males Golondrino, Jhon Fredy Males Golondrino, Dadner Ferney Males Golondrino, Ingrid Yurani Males Golondrino y Domiciana Anacona Arcos** la suma **\$43.120.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$64.472.202** por concepto de intereses

moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

c. A favor de los señores **María Inés Males Anacona, Rosalba Males Anacona, Demetrio Males Anacona y Lino Males Anacona** la suma **\$21.560.000** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$32.236.101** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

d. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: En firme la providencia, sin que se haya efectuado el pago, las partes podrán actualizar la anterior liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2008 00432 00
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	DANIEL PERAFAN SALAMANCA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito de fecha 16 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 104 a 110, que arrojó un valor total adeudado de Setecientos Cuarenta y Ocho millones Setecientos Dieciocho mil Ochocientos Ochenta y Tres pesos (\$748.718.883) al 15 de julio de 2020, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. Por concepto de capital conformado por los perjuicios morales y materiales reconocidos en la sentencia a favor de los demandantes la suma de \$327.340.051, los cuales se discriminan así:

a. A favor de Daniel Perafan Salamanca el valor de 70 smlmv por concepto de perjuicios morales, más el valor de \$11.608.551 por perjuicios materiales.

b. A favor de Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solanyi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina el valor de 70 smlmv para cada uno por concepto de perjuicios morales.

2. Por intereses moratorios al 15 de julio de 2020 la suma de \$420.501.029, que se constituyó por los siguientes valores:

a. A favor de Daniel Perafan Salamanca el valor de \$72.853.584.

b. A favor de Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solanyi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina el valor de \$57.941.240 c/u.

3. Por el valor de \$877.803 por concepto de costas.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que presentara oposición o una liquidación alterna, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada¹.

II. CONSIDERACIONES

En torno a las facultades que asiste el Juez en la etapa de **liquidación del crédito** no existe jurisprudencia pacífica, es así como en varios pronunciamientos se señala que al haberse proferido sentencia en el proceso ejecutivo con efectos de cosa juzgada, no es posible realizar modificaciones a los parámetros que ésta determinó. La segunda tesis hace referencia a que incluso en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, es procedente corregir la decisión adoptada en las providencias ejecutoriadas, como un mecanismo excepcional.

El Despacho advierte que acogerá la tesis conforme a la cual el Juez no debe tomar decisiones en contra del principio de preclusión y de la cosa juzgada, por ende respetará las decisiones adoptadas en las providencias que se encuentran ejecutoriadas en el proceso de la referencia. La tesis que se acoge ha sido esbozada en jurisprudencia del Consejo de Estado así:

*"...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez, se insiste, **no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros** establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito..."² (negrilla fuera de texto).*

En providencia anterior había señalado el Consejo de Estado:

"...El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago..."³ (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

*"...A este respecto comporta indicar que **dada la inmutabilidad de la sentencia, puesto que ni el Juez ni las partes tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión**, resulta evidente que la liquidación del crédito no 'es el camino viable para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia' y el valor de la cosa juzgada que le es inherente; razón por la cual el ataque 'debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no, ... a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto es legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos'"⁴*

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció:

*"Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, **no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes**, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, **solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.**"⁵ (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el Despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las precisiones anteriormente referenciadas, se tiene que la liquidación del crédito se debe ceñir al mandamiento de pago y las instrucciones dadas en la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de la parte actora, es preciso traer a colación las siguientes providencias:

3.1 Mandamiento de pago

Mediante auto del 4 de abril de 2019 (fls. 16 a 18 vlto) el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a. *"Perjuicios morales y materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y reconocido:*

NOMBRE	VALOR CONCILIADO 70% DE LA CONDENA Equivalente a 70 smlmv	CONCEPTO
Daniel Perafán Salamanca	\$45.104.500	Perjuicios morales
	\$11.608.551	Perjuicios materiales (lucro cesante)
Jimena Perafán Cabrera	\$45.104.500	Perjuicios morales
Yurledi Perafán Bravo	\$45.104.500	Perjuicios morales
Leidy Solanyi Perafán Bravo	\$45.104.500	Perjuicios morales
Diana Perafán Trujillo	\$45.104.500	Perjuicios morales
Yaqueline Perafán Trujillo	\$45.104.500	Perjuicios morales
María Nancy Hernández Medina	\$45.104.500	Perjuicios morales

- b. *Por intereses moratorios la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$303.523.909) MCTE causados desde el 01 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2019 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago."*

3.2 Contestación de la demanda

La Entidad demandada mediante escrito del 18 de junio de 2019 (fls. 39 a 51) se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la sentencia conciliada se encontraba en turno para ser cancelada.

3.3 Decisión de seguir adelante con la ejecución

Por no presentarse excepciones que debieran ser resueltas mediante sentencia y no observarse el pago de la obligación, el Despacho por auto del 23 de enero de 2020 (fls. 87 a 91) resolvió seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas originadas en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 16 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

a. A favor del señor **Daniel Perafán Salamanca** la suma de **\$56.713.051** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$65.527.082** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2020.

b. A favor de los señores **Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solanyi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina** la suma **\$45.104.500** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$55.396.043** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2020 a cada uno.

c) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 24 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito según los postulados del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación, por la suma de UN (1) SMLMV y a favor de la parte ejecutante.

3.4 Estudio de la liquidación

Conforme lo anterior, se tiene que sobre el capital fijado por el apoderado de la parte actora, guarda idéntica relación con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, pues el capital ascendió a la suma total de \$327.340.951, teniendo en cuenta el monto de la condena conciliado para cada ejecutante de la siguiente manera:

NOMBRE	CAPITAL CONCILIADO
	\$45.104.500
Daniel Perafán Salamanca	\$11.608.551
Jimena Perafán Cabrera	\$45.104.500
Yurledi Perafán Bravo	\$45.104.500
Leidy Solanyi Perafán Bravo	\$45.104.500
Diana Perafán Trujillo	\$45.104.500
Yaqueline Perafán Trujillo	\$45.104.500
María Nancy Hernández Medina	\$45.104.500
Total	\$327.340.051

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios la parte ejecutante fijó el valor total del \$420.501.029 liquidados hasta el 15 de julio de 2020, para corroborar dicho valor precisa que el Despacho que los intereses liquidados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, hasta el 23 de enero 2020 se fijaron en las siguientes sumas:

<i>NOMBRE</i>	<i>Capital</i>	<i>Intereses desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2020</i>
<i>Daniel Perafán Salamanca</i>	\$45.104.500	\$65.527.082
<i>Jimena Perafán Cabrera</i>	\$11.608.551	
<i>Yurledi Perafán Bravo</i>	\$45.104.500	\$55.396.043
<i>Leidy Solanyi Perafán Bravo</i>	\$45.104.500	\$55.396.043
<i>Diana Perafán Trujillo</i>	\$45.104.500	\$55.396.043
<i>Yaqueline Perafán Trujillo</i>	\$45.104.500	\$55.396.043
<i>María Nancy Hernández Medina</i>	\$45.104.500	\$55.396.043
<i>Total</i>	\$327.340.051	\$385.903.340

Ahora bien, conforme el tiempo transcurrido entre el 24 de enero y el 15 de julio de 2020, sin que se haya probado algún tipo de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de la parte actora, se tiene que los intereses moratorios que se causaron son los siguientes:

- Para el ejecutante Daniel Perafán Salamanca el valor de \$6.643.847, que se desprende de la siguiente liquidación:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
24/01/20	31/01/20	8	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 56.713.051,00	\$ 308.462,57
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 56.713.051,00	\$ 1.133.456,09
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 56.713.051,00	\$ 1.205.436,68
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 56.713.051,00	\$ 1.152.364,89
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 56.713.051,00	\$ 1.162.459,87
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 56.713.051,00	\$ 1.121.111,80
1/07/20	15/07/20	15	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 56.713.051,00	\$ 560.555,90
		174	Total intereses moratorios				\$ 6.643.847,78

- A favor de cada uno de los ejecutantes Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solanyi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina, el valor de \$5.283.923 que se desprende de la siguiente tabla:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
24/01/20	31/01/20	8	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 45.104.500,00	\$ 245.323,60
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 45.104.500,00	\$ 901.449,83
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 45.104.500,00	\$ 958.696,77
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 45.104.500,00	\$ 916.488,20
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 45.104.500,00	\$ 924.516,85
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 45.104.500,00	\$ 891.632,28
1/07/20	15/07/20	15	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 45.104.500,00	\$ 445.816,14
		174	Total intereses moratorios				\$ 5.283.923,66

Así las cosas, el valor adeudado por la Fiscalía General de la Nación a favor de cada uno de los ejecutantes hasta el 15 de julio de 2020, se sintetiza en la siguiente tabla:

NOMBRE	Capital	Intereses desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 23 de enero de 2020	Intereses desde el 24 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020	Total Interés
Daniel Perafán Salamanca	\$45.104.500	\$65,527,082	\$6.643.847	\$72.170.929
Jimena Perafán Cabrera	\$11.608.551			
Marlen Perafán Bravo	\$45.104.500	\$55.396.043	\$5.283.923	\$60.679.966
Marlen Perafán Bravo	\$45.104.500	\$55.396.043	\$5.283.923	\$60.679.966
Marlen Perafán Trujillo	\$45.104.500	\$55.396.043	\$5.283.923	\$60.679.966
Marlen Perafán Trujillo	\$45.104.500	\$55.396.043	\$5.283.923	\$60.679.966
Marlen Nancy Hernández Medina	\$45.104.500	\$55.396.043	\$5.283.923	\$60.679.966
Total	\$327.340.051	\$385.903.340	\$38.347.385	\$436.250.275

En consecuencia, como el valor de los intereses al 15 de julio de 2020 liquidados por el Despacho es mayor a la presentada por la parte actora, en tanto la liquidación del crédito presentada fijó una suma de intereses por valor de \$420.501.029 y la establecida por la Sala unitaria es de \$436.250.275, habrá lugar a modificar tal liquidación.

La anterior diferencia surgió en virtud que la parte ejecutada al liquidar los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, fijó los meses en 30 días, descontándose los días en que los meses del año tenían 31 días.

Además, aplicó una tasa efectiva anual máxima, sin liquidar la tasa de interés de mora diario conforme a la formula prevista en el Decreto 2464 de 2015 que "reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones", el cual ordenó que la liquidación de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA debería ser respecto a una tasa diaria así:

$$\textbf{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \textbf{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

En suma, el Despacho modificara la liquidación del crédito del 16 de julio de 2020, presentada por la parte actora, para fijar los siguientes valores adeudados por la Nación – Fiscalía General de la Nación en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 16 de septiembre de 2015, así:

a. A favor del señor **Daniel Perafán Salamanca** la suma de **\$56.713.051** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$72.170.929** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solanyi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina** la suma **\$45.104.500** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$60.679.966** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

c. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de tener como valores adeudados por parte de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

a. A favor del señor **Daniel Perafán Salamanca** la suma de **\$56.713.051** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$72.170.929** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **Jimena Perafán Cabrera, Yurledi Perafán Bravo, Leidy Solan yi Perafán Bravo, Diana Perafán Trujillo, Yaqueline Perafán Trujillo y María Nancy Hernández Medina** la suma **\$45.104.500** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$60.679.966** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 a cada uno.

c. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: En firme la providencia, sin que se haya efectuado el pago, las partes podrán actualizar la anterior liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 23 31 000 2008 00433 00
Clase de proceso	:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	:	JOSÉ BUSTAMANTE MERCADO y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE SOBRE OFICIOS REMITIDOS POR ENTIDADES BANCARIAS

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en atención a los Oficios allegados por el Banco de Occidente¹, Banco BBVA², Banco Agrario³, Banco Davivienda⁴, Bancolombia⁵ en respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento del auto del 17 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que a través de providencia de 17 de septiembre de 2019 (fl. 128 a 131, se ordenó a los bancos Bancolombia y Agrario de Colombia proceder con el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Fiscalía General de la Nación, por un valor de \$198.000.000, inclusive de los rubros pertenecientes al Presupuesto General. Además, se requirió a los bancos Occidente y Davivienda, con el fin de que procedieran a inscribir la medida cautelar.

Respuestas Entidades Bancarias

a. Por medio de oficio radicado el 8 de octubre de 2019 (fl. 148), el *Banco de Occidente* informó que la cuenta perteneciente a la entidad demandada posee recursos de carácter inembargable y que además las cuentas se encuentran embargadas por el Juzgado 8 Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Cauca.

b. Mediante oficio recibido el 11 de octubre de 2019 (fl. 150) el Banco BBVA indicó que procedió con el registro de la medida, pero que se efectuara el correspondiente depósito una vez se efectuó la orden por el Despacho.

c. A través del oficio de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 171) el Banco Agrario manifestó que la cuenta perteneciente a la Fiscalía General de la Nación ya tiene inscrita varios embargos, por lo que la orden emitida por el Despacho se encuentra en turno de ser inscrita.

d. Mediante memorial del 15 de octubre de 2019 (fl. 157 y 166) el Banco Davivienda expuso que la medida de embargo fue aplicada.

e. Por oficio del 16 de octubre de 2019 (fl. 159) *Bancolombia* sostuvo que la medida de embargo fue inscrita, pero no practicada porque la cuanta posee más embargos.

f. A través del oficio radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 163) el Banco de Bogotá señaló que era necesario identificar el demandante para aplicar la medida cautelar.

Las anteriores respuestas se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante a través del auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 172), quien por memorial del 17 de julio del mismo año (fl. 178) insistió en requerir al banco de Bogotá para que procediera al embargo de las cuantas de la entidad demandada.

Por lo que el proceso se ingresó al Despacho para resolver de fondo el día 23 de julio de 2020 (fl. 181).

III. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver en relación con los aspectos sometidos a consideración, en los siguientes términos:

En primera medida, se tiene que, en la respuesta dada por el Banco de Occidente, se indicó que los recursos que se manejan en las cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables.

Al respecto, se advierte que en los Oficios o "*Certificados de inembargabilidad*" que sirvieron de soporte a las respuestas brindadas por el Banco antes mencionado, la Fiscalía General de la Nación señaló que los dineros depositados en las cuentas de tal banco son inembargables toda vez que hacen parte de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En relación con lo anterior el Despacho considera necesario señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás*

bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el artículo 1° de la Ley 15 de 1982, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 1993, señala que los dineros oficiales destinados al pago de pensiones jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables, y en el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señaló que son inembargables, entre otros, “Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad”, y “Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su inciso primero dispone que *“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.*

Asimismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 estableció que los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso el cual señaló que son inembargables, entre otras cosas: 1) *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*; 3) *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.*

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre otras, las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, ha señalado que existen 3 excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a saber: 1) las obligaciones de carácter laboral; 2) las obligaciones emanadas de sentencias judiciales y; 3) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Además, en la citada sentencia C-543 de 2013 se indicó que tales excepciones a la regla de inembargabilidad también son aplicables en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones – SPG, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos”*, es decir que solo serán embargables los recursos del SGP, cuando estos estén destinados a la actividad de la cual se derive la obligación reclamada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez

que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

En efecto, pese a lo señalado por el Banco en mención, y lo señalado por la entidad demandada en los "*Certificados de inembargabilidad*" allegados al expediente, a los cuales se hizo alusión previamente, lo cierto es que, en este caso, la Fiscalía General de la Nación no acreditó que en la cuenta corriente que posee en el Banco de Occidente, se manejen: *i)* recursos del Sistema General de Participaciones; *ii)* recursos destinados al pago de pensiones; *iii)* recursos para el pago de sentencias o conciliaciones o; *iv)* recursos del Fondo de Contingencias, como para considerar que sobre los mismos no operan las excepciones a la regla de inembargabilidad. De modo que, por el contrario, sobre los dineros depositados por la Fiscalía en las cuentas de los Bancos a los que se ha hecho mención, si opera la excepción a la inembargabilidad y por ende, sobre los mismos procede el embargo.

Por lo tanto, se procederá a oficiar a los Bancos de Occidente para que haga efectiva la medida de embargo y retención de dineros solicitada en auto del 17 de septiembre de 2019 sobre los dineros depositados en la cuenta corriente y/o ahorros pertenecientes a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el monto ordenado (\$198.000.000).

En segunda medida, los bancos Agrario, Bancolombia y el mismo Occidente manifestaron que ya existen medidas cautelares practicadas sobre las cuentas de la entidad ejecutada, por lo que se precisa que el artículo 466 del CGP, señala:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...). – Resaltado por el Despacho -

Conforme a la norma en cita, las entidades bancarias deberán inscribir la medida cautelar respecto de los **remanentes** de las cuentas de la Fiscalía

General de la Nación y que una vez desembargados los dineros a causa de otras medidas cautelares, se proceda a la práctica de la decretada en el presente proceso.

Ahora bien, se ofició al Banco de Bogotá para que procediera a inscribir la medida cautelar que se decretó en auto ya mencionado, para el efecto se libró el oficio No. 1020 del 17 de febrero de 2020 en el cual se le informó a la entidad financiera la identificación del demandante y se solicitó practicar la medida, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta alguna, en consecuencia, por secretaría remítanse nuevamente tal requerimiento al Banco de Bogotá.

Finalmente, el Banco Davivienda señaló que ya había practicado la medida cautelar, embargando el valor de \$198.000.000, no obstante, no obra prueba en el proceso que señale que dichos dineros fueron puestos a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se requerirá a dicha entidad bancaria y al contador de la Corporación para que certifiquen si en el proceso de la referencia obra algún depósito judicial por tal valor y consignado por la precitada entidad bancaria.

Una vez se tengan dichas respuestas se estudiará la emitida por el Banco BBVA obrante a folio 150, toda vez que este señaló que ya había inscrito la medida, pero no había efectuado el depósito, lo anterior teniendo en cuenta que con la medida practicada que aduce el banco Davivienda se cumpliría con el objeto de la providencia que decretó la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se requerirá a las entidades financieras a las que se hizo alusión en esta providencia para que, de ser el caso, informen sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, precisando el valor total de los dineros embargados y retenidos de las cuentas pertenecientes a la Nación – Fiscalía General de la Nación, incluyendo la de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco de Occidente, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de septiembre de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$198.000.000.

Este embargo procederá **inclusive sobre los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación**, con excepción de aquellos que hagan parte del Sistema General de Participaciones, los recursos destinados al pago de pensiones, los recursos destinados al Fondo de Solidaridad y Garantías, los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, ni sobre los recursos

del Fondo de Contingencias de que trata el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Adjúntese copia de la providencia en mención y de las respuestas inicialmente otorgadas por las respectivas entidades financieras, en los oficios correspondientes que libre esta Secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR a los Bancos Agrario, Bancolombia y Occidente, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, esto es inscribir la medida cautelar del auto del 17 de septiembre de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros **remanentes** depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$198.000.000.

TERCERO: Por Secretaría envíense nuevamente el oficio 1020 al banco de Bogotá.

CUARTO: REQUERIR al Banco Davivienda y al Contador de la Corporación para que en el término de cinco (5) días alleguen información sobre el depósito judicial constituido a favor del despacho relacionado con el proceso de la referencia, en caso positivo, descrismar por cuánto valor se efectuó el título judicial y en qué fecha.

QUINTO: Una vez se obtenga información sobre el depósito judicial al que hace referencia el banco Davivienda, ingrese el expediente a efectos de dilucidar si por razón del límite del embargo y su efectividad debe procederse al levantamiento de medidas conforme el artículo 600 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 23 31 000 2008 00433 00
Clase de proceso	:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	:	JOSÉ BUSTAMANTE MERCADO y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la entidad demandada respecto a la realización de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en el proceso de la referencia, por lo tanto, se profirió sentencia en la que se ordenó seguir a delante con la ejecución a favor de los señores José Bustamante Mercado, Rocío Elena Sierra Contreras, Isabella Bustamante Sierra, José David Bustamante Sierra y Andrés Felipe Bustamante Sierra y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por lo valores derivados de la condena impuesta el 4 de septiembre de 2013 por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila.

Asimismo, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y se condenó a la ejecutada al pago de costas en el valor correspondiente a 2 smlmv, por lo que el proceso permaneció a disposición de las partes para la correspondiente liquidación.

El 2 de julio de 2020 (fls. 332 y 333) la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó que por Secretaría se procediera a la liquidación de la costas, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el artículo 366 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

"Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." – Resaltado por el Despacho"

Conforme a la base normativa en mención, el Despacho acoge la solicitud de la parte ejecutada, puesto que es deber del Secretario liquidar las cosas y ser aprobadas por el Juez instructor.

En consecuencia, se requerirá al Secretario de la Corporación, con el fin de efectúe la liquidación de las costas ordenadas a favor de la parte actora y en contra de la entidad ejecutada, una vez realizada tal acción, ingrésese al Despacho para impartir aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria, con el fin de que efectúe la liquidación de las costas ordenadas a favor de la parte actora y en contra de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Una vez efectuada la liquidación, ingrésese al Despacho para impartir aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2008 00511 00
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	VICTOR FELIX UNI LOSADA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito de fecha 7 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 109 a 112, que arrojó un valor total adeudado de Seiscientos Setenta y Tres millones Quinientos Ochenta y Siete mil Quinientos Noventa y Siete pesos (\$673.587.597) al 6 de julio de 2020, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. Por concepto de capital conformado por los perjuicios morales y materiales reconocidos en la sentencia a favor de los demandantes la suma de \$293.035.465, los cuales se discriminan así:
 - a. A favor de Víctor Félix Uni Losada el valor de 56 smlmv por concepto de perjuicios morales, más el valor de \$4.366.665 por perjuicios materiales.
 - b. A favor de Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón, Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón, Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y Constanza Uni Calderón el valor de 56 smlmv para cada uno por concepto de perjuicios morales.
2. Por intereses moratorios al 6 de julio de 2020 la suma de \$379.674.330, que se constituyó por los siguientes valores:

a. A favor de Víctor Félix Uni Losada el valor de \$52.409.790.

b. A favor de Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón,
Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón,
Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y
Constanza Uni Calderón el valor de \$46.752.077 c/u.

3. Por el valor de \$877.803 por concepto de costas.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que presentara oposición o una liquidación alterna, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada¹.

II. CONSIDERACIONES

En torno a las facultades que asiste el Juez en la etapa de **liquidación del crédito** no existe jurisprudencia pacífica, es así como en varios pronunciamientos se señala que al haberse proferido sentencia en el proceso ejecutivo con efectos de cosa juzgada, no es posible realizar modificaciones a los parámetros que ésta determinó. La segunda tesis hace referencia a que incluso en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, es procedente corregir la decisión adoptada en las providencias ejecutoriadas, como un mecanismo excepcional.

El Despacho advierte que acogerá la tesis conforme a la cual el Juez no debe tomar decisiones en contra del principio de preclusión y de la cosa juzgada, por ende respetará las decisiones adoptadas en las providencias que se encuentran ejecutoriadas en el proceso de la referencia. La tesis que se acoge ha sido esbozada en jurisprudencia del Consejo de Estado así:

*"...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez, se insiste, **no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros** establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito..."² (negrilla fuera de texto).*

En providencia anterior había señalado el Consejo de Estado:

"...El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago..."³ (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

"...A este respecto comporta indicar que dada la inmutabilidad de la sentencia, puesto que ni el Juez ni las partes tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión, resulta evidente que la liquidación del crédito no es el camino viable para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia y el valor de la cosa juzgada que le es inherente; razón por la cual el ataque debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no, ... a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto es legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos"⁴

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció:

"Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal."⁵ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las precisiones anteriormente referenciadas, se tiene que la liquidación del crédito se debe ceñir al mandamiento de pago y las instrucciones dadas en la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de la parte actora, es preciso traer a colación las siguientes providencias:

3.1 Mandamiento de pago

Mediante auto del 4 de abril de 2019 (fls. 14 a 16 vlto) el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a. *"Perjuicios morales y materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y reconocido:*

NOMBRE	VALOR CONCILIADO 70% DE LA CONDENA	CONCEPTO
VÍCTOR FÉLIX UNI LOSADA	\$36.083.600	Perjuicios morales
	\$4.366.665	Perjuicios materiales (lucro cesante)
DAYANA UNI ARÉVALO	\$36.083.600	Perjuicios morales
YURANY UNI CALDERÓN	\$36.083.600	Perjuicios morales
MARIBEL UNI CALDERÓN	\$36.083.600	Perjuicios morales
VÍCTOR UNI CALDERÓN	\$36.083.600	Perjuicios morales
YOLANDA UNI CALDEARON	\$36.083.600	Perjuicios morales
SILDANA UNI CALDERÓN	\$36.083.600	Perjuicios morales
CONSTANZA UNI CALDERÓN	\$36.083.600	Perjuicios morales

- b. *Por intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$276.606.940) MCTE causados desde el 7 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2019 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago."*

3.2 Contestación de la demanda

La Entidad demandada mediante escrito del 10 de julio de 2019 (fls. 52 a 66) se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la sentencia conciliada se encontraba en turno para ser cancelada.

3.3 Decisión de seguir adelante con la ejecución

Por no presentarse excepciones que debieran ser resueltas mediante sentencia y no observarse el pago de la obligación, el Despacho por auto del 6 de febrero de 2020 (fls. 98 a 102) resolvió seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas originadas en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 28 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

a. A favor del señor **Víctor Félix Uni Losada** la suma de **\$40.450.265** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$47.799.341** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de febrero de 2020.

b. A favor de los señores **Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón, Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón, Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y Constanza Uni Calderón** la suma **\$36.083.600** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$42.639.335** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de febrero de 2020 a cada uno.

c) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 20 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito según los postulados del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación, por la suma de UN (1) SMLMV y a favor de la parte ejecutante.

3.4 Estudio de la liquidación

Conforme lo anterior, se tiene que sobre el capital fijado por el apoderado de la parte actora, guarda idéntica relación con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, pues el capital ascendió a la suma total de \$293.035.465, teniendo en cuenta el valor de la condena conciliado respecto a cada ejecutante de la siguiente manera:

NOMBRE	CAPITAL CONCILIADO	CONCEPTO
Víctor Félix Uni Losada	\$36.083.600	Perjuicios morales
	\$4.366.665	Perjuicios materiales (lucro cesante)
Dayana Uni Arévalo	\$36.083.600	Perjuicios morales
Yurany Uni Calderón	\$36.083.600	Perjuicios morales
Maribel Uni Calderón	\$36.083.600	Perjuicios morales
Víctor Uni Calderón	\$36.083.600	Perjuicios morales

Yolanda Uni Caldearon	\$36.083.600	Perjuicios morales
Sildana Uni Calderón	\$36.083.600	Perjuicios morales
Constanza Uni Calderón	\$36.083.600	Perjuicios morales
Total	\$293.035.465	

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios la parte ejecutante fijó el valor total del \$379.674.330 liquidados hasta el 6 de julio de 2020, para corroborar dicho valor precisa que el Despacho que los intereses liquidados hasta el 23 de enero 2020 en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fueron fijados en las siguientes sumas:

<i>NOMBRE</i>	<i>Capital</i>	<i>Intereses desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de febrero de 2020</i>
Víctor Félix Uni Losada	\$36.083.600	\$47.799.341
Mayana Uni Arévalo	\$4.366.665	
Mayana Uni Arévalo	\$36.083.600	\$42.639.335
Murany Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
Maribel Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
Víctor Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
Yolanda Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
Sildana Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
Constanza Uni Calderón	\$36.083.600	\$42.639.335
total	\$293.035.465	\$346.274.686

Ahora bien, conforme el tiempo transcurrido entre el 7 de febrero y el 6 de julio de 2020, sin que se haya probado algún tipo de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de la parte actora, se tiene que los intereses moratorios que se causaron son los siguientes:

- Para el ejecutante Víctor Felix Uni Losada el valor de \$4.111.528, que se desprende de la siguiente liquidación:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
7/02/20	29/02/20	23	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 40.450.265,00	\$ 641.169,56
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 40.450.265,00	\$ 859.770,94
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 40.450.265,00	\$ 821.917,78
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 40.450.265,00	\$ 829.117,97
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 40.450.265,00	\$ 799.626,69
1/07/20	6/07/20	6	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 40.450.265,00	\$ 159.925,34
		151	Total intereses moratorios				\$ 4.111.528,28

- A favor de cada uno de los ejecutantes Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón, Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón, Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y Constanza Uni Calderón, el valor de \$3.667.682 que se desprende de la siguiente tabla:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
7/02/20	29/02/20	23	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 36.083.600,00	\$ 571.954,37
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 36.083.600,00	\$ 766.957,42
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 36.083.600,00	\$ 733.190,56
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 36.083.600,00	\$ 739.613,48
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 36.083.600,00	\$ 713.305,82
1/07/20	6/07/20	6	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 36.083.600,00	\$ 142.661,16
		151	Total intereses moratorios				\$ 3.667.682,82

Así las cosas, el valor adeudado por la Fiscalía General de la Nación a favor de cada uno de los ejecutantes hasta el 6 de julio de 2020, se sintetiza en la siguiente tabla:

NOMBRE	Capital	Intereses desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de febrero de 2020	Intereses desde el 6 de febrero hasta el 6 de julio de 2020	Total Interés
Víctor Félix Uni Losada	36.083.600 \$4.366.665	\$47.799.341	\$4.111.528	\$51.910.869
Dayana Uni Arévalo	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Yurany Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Maribel Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Víctor Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Yolanda Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Sildana Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
Constanza Uni Calderón	36.083.600	\$42.639.335	\$3.667.682	\$46.307.017
total	93.035.465	\$46.274.686	\$29.758.302	\$376.059.988

En consecuencia, como el valor de los intereses al 6 de julio de 2020 liquidados por el Despacho es menor a la presentada por la parte actora, en tanto la liquidación del crédito presentada fijó una suma de intereses por valor de \$379.674.330 y la establecida por la Sala unitaria es de \$376.056.988, habrá lugar a modificar tal liquidación.

La anterior diferencia surgió en virtud que la parte ejecutada aplicó una tasa efectiva anual máxima, sin liquidar la tasa de interés de mora diario conforme a la formula prevista en el Decreto 2464 de 2015 que "*reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones*", el cual ordenó que la liquidación de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA debería ser respecto a una tasa diaria así:

$$\textbf{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \textbf{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

En suma, el Despacho modificara la liquidación del crédito del 7 de julio de 2020, presentada por la parte actora, para fijar los siguientes valores adeudados por la Nación – Fiscalía General de la Nación en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 28 de agosto de 2015, así:

a. A favor del señor **Víctor Félix Uni Losada** la suma de **\$40.450.265** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$51.910.869** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón, Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón, Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y Constanza Uni Calderón** la suma **\$36.083.600** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$46.307017** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de julio de 2020 a cada uno.

c. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 7 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de tener como valores adeudados por parte de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

a. A favor del señor **Víctor Félix Uni Losada** la suma de **\$40.450.265** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$51.910.869** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de julio de 2020.

b. A favor de los señores **Dayana Uni Arévalo, Yurany Uni Calderón, Maribel Uni Calderón, Víctor Uni Calderón, Yolanda Uni Caldearon, Sildana Uni Calderón y Constanza Uni Calderón** la suma **\$36.083.600** por concepto de capital adeudado a cada uno y la suma de **\$46.307017** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 6 de julio de 2020 a cada uno.

c. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 7 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN (1) SMLMV por concepto de costas.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: En firme la providencia, sin que se haya efectuado el pago, las partes podrán actualizar la anterior liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO -
ACCIONANTE	: BEATRIZ CORTÉS RUIZ en representación de su Hija María Paula Perdomo Cortés
ACCIONADO	: DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5176 DE NEIVA Y OTRO
RADICADO	: 41 001 23 31 000 2016 00162 00
ASUNTO	: Auto corre traslado incidente de desacato

1. Asunto

Mediante memorial radicado al correo institucional de la Secretaría de la Corporación el 30 de julio de 2020, la señora Beatriz Cortés Ruiz en representación de su hija María Paula Perdomo Cortés, nuevamente presenta incidente de desacato contra la Dirección Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.1. Del escrito de incidente

Aduce la accionante que a través del incidente de desacato instaurado el 18 de septiembre de 2017, conforme al dictamen del médico tratante. Dr. Guillermo González Manrique especialista en Neurología decretado a través del auto de pruebas, se determinó sustituir el medicamento de la marca SANDOZ por LAMICTAL del laboratorio GLAXO, reiterando la cantidad de 100 mg (1 tableta por cada 8 horas).

Tal como reposa en dicho expediente, se evidencia la necesidad de que el medicamento sea LAMOTRIGINA MARCA LAMICTAL DEL LABORATORIO GLAXO, lo que obedece a la naturaleza de la patología que padece su hija “*SÍNDROME EPILÉPTICO*” tal como consta en su historia clínica, en ese sentido, se evidenció en aquel desacato que la variación de la marca del medicamento genera afectación a la salud de la interdicta MARÍA PAULA PERDOMO CORTÉS, provocando crisis epilépticas que podrían ocasionar un perjuicio irreparable que vulnera su vida.

Que el proceso a surtir, es el siguiente: El médico tratante para el caso, la Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para su hija es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL) 100 MG (1 TAB

CADA 8 HORAS) así textualmente, una vez expedida la formula se debe transcribir nuevamente la fórmula en el dispensario médico por un médico general, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIENDO** que la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz **SE HABÍA ESPECIFICADO QUE EL MEDICAMENTO DEBIA SER DE LA MARCA LAMICTAL.**

1.2. Del requerimiento previo a iniciar el incidente para que se cumpla el fallo

Mediante auto del 31 de julio de 2020, previo a dar inicio al incidente de desacato, se ordenó REQUERIR al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva, para que explicaran las razones por las cuales, pese a que el médico tratante para el caso, la Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para María Paula Perdomo Cortés, es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL) 100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS), al momento de transcribir nuevamente la fórmula en el Dispensario Médico, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIÓ** las especificaciones de la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz, y se procedió a autorizar otro medicamento diferente **de marga genérica.**

1.3. De la respuesta al requerimiento

1.3.1. De la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El Oficial Gestión Jurídica DISSAN Ejército¹, dio respuesta al requerimiento indicando que el medicamento entregado es el ordenado en el fallo de tutela que nos ocupa (LAMOTRIGINA 100MG Caja x 100 tabletas) y que es importante tener presente que a la joven María Paula Perdomo no se le está interrumpiendo el tratamiento, se le está entregando el medicamento LAMOTRIGINA 100MG Caja x 100 tabletas (Marca Genérica), cuyo principio activo es el mismo respecto a LAMOTRIGINA (Marca Comercial).

Agregó que si bien el médico tratante cambio la formula respecto a la marca, siendo la nueva orden LAMICTAL (Marca Comercial), observa esta Dirección que el nuevo medicamento ordenado (LAMOTRIGINA LAMICTAL) requiere pasar por Comité Técnico Científico.

Es así que solicita que se REQUERIRA a la señora Beatriz Cortés, para que se acerque al DISPENSARIO DEL BATALLÓN DE ASPC No. 9, y solicite la convocatoria del Comité, el cual se encuentra integrado por el Subdirector Médico del HOMIC, Subdirectora de salud de la DIGSA, representante de la Dirección de Sanidad Ejército, representante de la Dirección de Sanidad Armada, representante de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, medico designado por la subdirección de salud de la DIGSA y por el representante del grupo Red de la DIGSA; que se encargara de estudiar la historia clínica aportada por el usuario,

¹ Por orden del señor Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** Director de Sanidad del Ejército Nacional (Según se desprende del escrito).

para posteriormente entrar a determinar si con base en los documentos allegados es pertinente medicamente para el paciente la aprobación del insumo solicitado.

Que siendo así, no se puede desconocer que, en este caso, a la Dirección de Sanidad Ejército no le asiste legitimidad en la causa, en tanto no es la entidad responsable de realizar la conducta cuya omisión presuntamente está transgrediendo los derechos fundamentales de la tutelante; pues como se explicó líneas arriba, son **LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR** quienes tienen la obligación de prestar los servicios de salud, entregar los medicamentos y demás tratamientos que requieran los usuarios

Por lo que solicita: **“PRIMERO: SE DECLARE** que esta Dirección de Sanidad Ejército, se encuentra en cumplimiento de la orden judicial. **SEGUNDO: SE DESVINCULE** a esta Dirección de Sanidad Ejército del presente tramite incidental y, en consecuencia, se **REQUIERA** al Mayor WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA, en calidad de Director del Dispensario del Batallón de ASPC No. 9 (ESM asignado a la accionante). **TERCERO: SE REQUIERA** a la señora Beatriz Cortes, para que se acerque al Dispensario del Batallón ASPC No. 9, y diligencie los documentos correspondientes para la convocatoria del Comité Técnico Científico”.

1.3.2. Del Director Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del fallo de tutela y su cumplimiento

Mediante fallo del 23 de noviembre de 2016, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, entre otros, a la María Paula Perdomo Cortés, habiéndose resuelto:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de la joven María Paula Perdomo Cortés.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, procedan a la entrega del medicamento “LAMOTRIGINA 100 mg. TABLETAS DE LABORATORIO SANDOZ”**, en la cantidad y término prescrito por el médico tratante, sin necesidad de espera a pronunciamiento alguno por parte del Comité Técnico Científico.

TERCERO: Prevenir a las entidades accionadas, que en lo sucesivo se abstengan de interrumpir el tratamiento de la joven María Paula Perdomo Cortés, so pretexto de adelantar el trámite administrativo de la autorización del Comité Técnico Científico.

Adicionalmente, mediante incidente de desacato fallado el 18 de septiembre de 2017, se estableció el cambio de medicamento en cuanto al laboratorio habiéndose dispuesto conforme a la orden del médico tratante la *“LAMOTRIGINA MARCA “LAMICTAL” EN PRESENTACIÓN DE 100 MG”* para MARÍA PAULA PERDOMO CORTÉS.

Evidenciándose así, que la misma Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene autorizado el citado medicamento *“LAMOTRIGINA MARCA “LAMICTAL” EN PRESENTACIÓN DE 100 MG a MARÍA PAULA PERDOMO CORTÉS*, que se ha venido entregando de manera oportuna a la accionante, presentándose la situación que con la entrega del 22 de julio de 2020, se le cambió por uno de **marca genérica**, sin razón alguna y desconociéndose las prescripciones de la médico tratante Dra. Tatiana Ortiz, especialista en Neurología y diagnóstico de *“SÍNDROME EPILÉPTICO”*.

Por consiguiente, no habiendo argumentos suficientes por parte del Director de Sanidad Militar que justifique el cambio del medicamento de marca comercial a genérico, lo procedente es dar inicio al presente trámite incidental para lo se procederá a correr el traslado respectivo.

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014² precisó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

De lo establecido por la Corte Constitucional infiere claramente, que para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjeto**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, se procederá al establecimiento de ese elemento **subjeto** referente al incumplimiento del fallo, para lo cual se correrá traslado del incidente de desacato a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA y al Mayor WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA³, como Director DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE ASPC No. 9 de Neiva.

La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 199, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de incidente de desacato a la solicitud de la señora Beatriz Cortés Ruiz en representación de su hija María Paula Perdomo Cortés,

² Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

³ Según lo informado por la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional.

contra Brigadier General JOHN ARTURO SÀNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA, como Director DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE ASPC No. 9 de Neiva.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato al Brigadier General JOHN ARTURO SÀNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a cabalidad el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, pues nuevamente la accionante indica que, si bien la fórmula de los medicamentos ordenados el 24 de julio de 2020, le fueron entregados, no corresponden a los mismos prescritos por la médico tratante Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, quien determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para María Paula Perdomo Cortés es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL) 100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS), la cual es transcrita en el Dispensario Médico por un médico general, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIENDO** que la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz **SE HABÍA ESPECIFICADO QUE EL MEDICAMENTO DEBIA SER DE LA MARCA LAMICTAL y no uno de marca genérica como lo es el medicamento que le entregaron.**

TERCERO: CORRER traslado del incidente de desacato al Mayor WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA, como Director DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE ASPC No. 9 de Neiva, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a cabalidad el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, e indique las razones por las cuales, pese a que el médico tratante para el caso, la Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para María Paula Perdomo Cortés, es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL) 100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS), al momento de transcribir nuevamente la fórmula en el Dispensario Médico, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIÓ** las especificaciones de la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz, y se procedió a autorizar otro medicamento diferente **de marga genérica**, el cual no pudo ser devuelto, pues aducen que fue recibido a satisfacción, cuando el recibido lo hacen firmar antes de conocerse la transcripción de la fórmula y el medicamento que van a entregar. Se hace necesario que se entregue el medicamento prescrito en la fórmula médica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDÓ IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.